



REPUBLICA DE COLOMBIA  
Rama Judicial  
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD  
ITAGÜÍ

Cinco de julio de dos mil veintidós

AUTO INTERLOCUTORIO  
RADICADO N° 2022-00492-00

CONSIDERACIONES

Estudiada la demanda de sucesión intestada, se observa que la misma no cumple a cabalidad con los preceptos dados por el artículo 82 SS y concordantes del C. G. del P., por lo que se requiere a la parte actora para que dentro de los cinco (05) días hábiles siguientes a la notificación por estados del presente auto dé cumplimiento a lo solicitado por el Despacho, so pena de rechazarse la demanda como lo estipula el artículo 90 Ibídem.

- 1) Dando cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 6° de la ley 2213 de 2022 en concordancia con el numeral 3° del Artículo 488 del Código General del Proceso, deberá indicar en el acápite de las notificaciones:
  - Dirección física del señor Will Daricson Mora Zapata.
  - Dirección física del señor Andrés Felipe Mora Londoño, dado que afirma que está privado de la libertad en España, pues es deber de la parte actora suministrar la información respectiva.
  
- 2) Indicará el correo electrónico o canal digital para notificación de la señora Nora Elena Mora Londoño, toda vez que no basta con que se manifieste que desconoce o no tiene dirección de correo electrónico, si la normatividad consagra que para efectos de la notificación se podrá indicar cualquier canal digital.
  
- 3) De conformidad con lo dispuesto en el artículo 6° de la ley 2213 de 2022, deberá remitir la demanda y sus anexos al señor Andrés Felipe Mora Londoño, al centro penitenciario donde se encuentre recluso en el país de España, advirtiéndole que, la notificación deberá llevarse a cabo por la autoridad competente para ello, por disposición de Ley.

- 4) Deberá aportar la constancia de envío del correo electrónico del poder conferido por la señora Natalia Andrea Mora Zapata al apoderado judicial, de forma legible, dado que no puede leerse de forma correcta.
- 5) Aclarará el hecho 7° y 8° de la demanda, en el sentido de informar si para las señoras Natalia Andrea Mora Zapata y Marcela María Márquez Muñoz, se pretende que se adjudique el bien inmueble objeto sucesión que figura a nombre del causante Rafael Antonio Mora Restrepo, dado que, a estas la causante Dolly Gómez de Mora, en vida transfirió los derechos de sus gananciales que le correspondieran o pudiesen corresponder en la sucesión intestada de su finado esposo aquí causante.
- 6) Dará cumplimiento con lo dispuesto en el numeral 5° del artículo 489 del Código General del Proceso.
- 7) Dará cumplimiento con lo dispuesto en el numeral 6° del artículo 489 del Código General del Proceso, concordante con al artículo 444, numeral 4° Ibídem.
- 8) Allegará el certificado de libertad y tradición del inmueble actualizado, dado que, el aportado data del 21 de abril de 2022.
- 9) De conformidad con el párrafo 2° del artículo 5° del Decreto 806 de 2020, deberá aportar evidencia de que el correo del aludido profesional del derecho, corresponde al del Registro Nacional de Abogados.

Se le recuerda a la parte demandante el deber de cumplir a cabalidad con lo dispuesto en el artículo 6° de la ley 2213 de 2022, al momento de subsanar los requisitos.

Se advierte a la señora Consuelo del Socorro Gómez García quien, representa los intereses de su esposo Gildardo de Jesús Mora Gómez que, debe aportar poder a otro profesional del derecho para que los represente, teniendo en cuenta que, se trata de una sucesión de menor cuantía.

Lo anterior por la revocatoria del poder hecha al abogado William Toro Cantillo:

[03InformaRevocatoriaPoder.pdf](#)

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Oralidad de Itagüí, Antioquia,

RESUELVE:

ÚNICO: INADMITIR la presente demanda, para que dentro del término de cinco (5) días so pena de rechazo, subsane los defectos a que se hizo alusión en la parte motiva.

NOTIFÍQUESE,



CAROLINA GONZALEZ RAMIREZ  
JUEZ

114

LIG

Firmado Por:

**Carolina Gonzalez Ramirez**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 002 Oral**  
**Itagui - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4933e49c445c5d72dcf87b6cf69a1c7e4b308ae0ba3e3d3796f2b58b351cc3d5**

Documento generado en 05/07/2022 12:43:55 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**